

TEXTO PROPUESTO DE PROYECTO DE LEY

<<Por la cual se regula el Programa de Alimentación Escolar, se crea la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar, se modifican disposiciones orgánicas referentes a la utilización de recursos destinados a la alimentación escolar, y se establecen otras disposiciones>>

El Congreso de Colombia:

DECRETA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular el Programa de Alimentación Escolar (PAE), crear la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar (ANA) y dictar normas especiales en materia de contratación del servicio de alimentación escolar, fijar el esquema de ejecución, definir los mecanismos de seguimiento y control, y establecer el régimen de transición en la operación del programa.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en esta ley son aplicables a todas las entidades del orden nacional, y territorial.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos correspondientes a la presente ley, los siguientes conceptos se definirán así:

1. **Acceso:** Se define como la posibilidad que tienen estudiantes matriculados en establecimientos educativos oficiales para recibir los alimentos que se suministren en el marco del Programa de Alimentación Escolar y que en razón a criterios de equidad se encuentran focalizados como beneficiarios del mismo.
2. **Alimento:** Se entenderá por éste, toda sustancia, elaborada, semielaborada o bruta, que se destina al consumo humano, incluyendo las bebidas y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de los alimentos.
3. **Bolsa común:** Esquema de ejecución unificada de recursos mediante se invierten de manera unificada y coordinada los recursos de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Lineamientos Técnico Administrativos, a fin de alcanzar los objetivos del programa.
4. **Calidad e inocuidad de los alimentos:** Se refiere al conjunto de características de los alimentos ofrecidos a los estudiantes, que garantizan que sean aptos para el consumo humano, y que exigen el cumplimiento de una serie de condiciones y medidas necesarias durante la cadena hasta el consumo y el aprovechamiento de los mismos, asegurando que una vez ingeridos no representen un riesgo biológico, físico o químico que afecte la salud.
5. **Corresponsabilidad:** Concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar la adecuada y oportuna ejecución y prestación del Programa de Alimentación Escolar (PAE). Implica que el Estado, para poder cumplir ese fin, requiere el apoyo de los otros actores sociales, los cuales deben participar responsablemente y contribuir desde sus respectivos roles y obligaciones.

De igual forma, la familia como contexto más cercano y espacio primario de socialización, es garante del adecuado ejercicio de los derechos de sus integrantes, especialmente si son niños, niñas, adolescentes y jóvenes, con la concurrencia y solidaridad de la sociedad.

6. **Fuentes de financiamiento:** Son todos aquellos recursos públicos o privados destinados a financiar el PAE, cuya ejecución será coordinada en los términos establecidos en la presente ley, bajo el esquema de bolsa común.
7. **Programa de Alimentación Escolar (PAE):** Estrategia estatal que promueve el acceso con permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes focalizados en los establecimientos educativos oficiales priorizados, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, para mantener los niveles de atención, impactar de forma positiva los procesos de aprendizaje, el desarrollo cognitivo, disminuir el ausentismo y la deserción y fomentar estilos de vida saludables. Tratándose de estudiantes focalizados que se encuentren matriculados en establecimientos educativos oficiales priorizados de Jornada Única, podrá ofrecerse almuerzo.

Artículo 4. Principios. El Programa de Alimentación Escolar se regirá por los siguientes principios:

1. **Coordinación:** El Estado fortalecerá la articulación entre la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar, las entidades territoriales, los establecimientos educativos, los operadores, la comunidad y los demás actores del PAE, en desarrollo de las acciones correspondientes al Programa.
2. **Equidad y protección especial a los grupos vulnerables:** Se debe promover la alimentación escolar en establecimientos oficiales, priorizando la atención a los grupos poblacionales que por sus condiciones de edad, bajos ingresos, factores étnicos, ubicación en zonas de riesgo, desplazamiento e inseguridad alimentaria, presentan los mayores niveles de vulnerabilidad.
3. **Participación Ciudadana:** El Estado a través de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar y las entidades territoriales garantizarán y promoverán la participación activa de la ciudadanía, a nivel individual u organizado, para procurar el mejoramiento continuo del Programa de Alimentación Escolar.
4. **Progresividad:** La Nación y las entidades territoriales adelantarán las acciones necesarias con el propósito de aumentar en el transcurso del tiempo la cobertura del Programa de Alimentación Escolar. Los recursos adicionales que se destinen para este programa contribuirán al incremento efectivo de los establecimientos educativos priorizados y consecuentemente al número de estudiantes beneficiarios focalizados.
5. **Transparencia:** La Nación, las entidades territoriales, los operadores y demás actores del programa velarán porque se observen los principios rectores de la función pública, las normas y principios que gobiernan el Programa de Alimentación Escolar, y adelantarán las gestiones necesarias para procurar que la prestación del servicio cumpla los propósitos del mismo.

TÍTULO II

AGENCIA NACIONAL PARA LA ALIMENTACIÓN ESCOLAR

CAPÍTULO PRIMERO

Creación de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar

Artículo 5. Creación y Naturaleza Jurídica de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar, ANA. Créase la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar – ANA, como una unidad administrativa especial, del sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 6. Domicilio. La Agencia Nacional para la Alimentación Escolar tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C., y ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual podrá contar con dependencias o unidades a nivel territorial, previa aprobación del Consejo Directivo de la entidad, con los requisitos y el trámite que éste defina.

Artículo 7. Objetivos. La Agencia Nacional para la Alimentación Escolar - ANA velará por la adecuada cobertura, focalización, planeación, coordinación y operación del Programa de Alimentación Escolar - PAE y definirá las políticas y los lineamientos sobre alimentación escolar en el país. En las condiciones establecidas en la presente ley, la Agencia podrá adelantar la contratación del servicio de Alimentación Escolar.

Artículo 8. Funciones. Son funciones de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar - ANA, las siguientes:

Generales:

1. Diseñar las líneas generales de la política social del Estado para la adecuada prestación del servicio de alimentación escolar en los establecimientos educativos oficiales que se prioricen en el Programa de Alimentación Escolar.
2. Establecer los criterios técnicos para que las entidades territoriales certificadas en educación prioricen los establecimientos educativos oficiales y focalicen en estos los estudiantes beneficiarios del Programa de Alimentación Escolar -PAE.
3. Emitir los lineamientos técnicos-administrativos, los estándares y las condiciones mínimas para la prestación del servicio, el esquema de operación y de ejecución del Programa de Alimentación Escolar - PAE, que deberán ser aplicados por las entidades territoriales, los actores y operadores.
4. Coordinar en conjunto con las entidades territoriales certificadas en educación el acceso de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes focalizados al Programa de Alimentación Escolar –PAE.
5. Cofinanciar el Programa de Alimentación Escolar con recursos de inversión del Presupuesto General de la Nación.
6. Coordinar con el Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, y demás autoridades competentes, la vigilancia y control de los alimentos industrializados de consumo masivo que puedan ofrecerse a través del Programa de Alimentación Escolar.

7. Establecer los espacios de participación de la sociedad civil, que permitan apoyar los procesos de planeación, acompañamiento y control social al Programa de Alimentación Escolar -PAE.
8. Hacerle seguimiento, consolidar cifras y hacer la evaluación del Programa de Alimentación Escolar.
9. Celebrar convenios de cooperación técnica nacional e internacional que favorezcan el adecuado funcionamiento y la innovación en proyectos de alimentación escolar.
10. Las demás que le sean asignadas.

Operación Directa del Programa de Alimentación Escolar:

1. Adelantar la contratación del servicio de alimentación escolar y demás contratos necesarios para la operación del Programa de Alimentación Escolar en las entidades territoriales certificadas en educación que no ejecuten el programa.
2. Ejecutar el Programa de Alimentación Escolar – PAE.
3. Garantizar la adecuada supervisión e interventoría de los contratos que suscriba la Agencia para la prestación del servicio de alimentación escolar en las entidades territoriales certificadas en educación que opere directamente la ANA.

Operación Descentralizada:

1. Promover esquemas de bolsa común con los recursos, provenientes de las diferentes fuentes que deberán aportar las entidades territoriales para asegurar el adecuado financiamiento del Programa.
2. Coordinar y brindar asistencia técnica a las entidades territoriales certificadas en educación en el alistamiento y operación del Programa de Alimentación Escolar – PAE.
3. Adelantar las acciones de monitoreo y seguimiento al Programa de alimentación escolar que desarrollen las entidades territoriales certificadas en todas sus etapas y formular a éstas las advertencias a que hubiere lugar. Para efectos de lo anterior, podrá contratar los servicios de auditoría que considere necesarios.
4. Asumir de manera temporal la administración del Programa de Alimentación Escolar – PAE, en los eventos de demostrada incapacidad administrativa de las entidades territoriales certificadas en educación que operen directamente el PAE, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, para lo cual podrá utilizar los recursos de que disponga la propia entidad territorial para esta finalidad.

Para todos los efectos se entenderá que existe incapacidad administrativa cuando quiera que se presenten los siguientes eventos: (i) contratación desarticulada del servicio de alimentación con dos o más operadores, (ii) inobservancia del deber de ejecutar el PAE mediante el esquema de bolsa común de recursos, (iii) graves incumplimientos de las condiciones higiénico sanitarias, (iv) grave omisión de las acciones necesarias para asegurar la contratación del servicio de alimentación a partir del inicio del año escolar, y (v) hallazgos de auditoría del Programa de Alimentación Escolar.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para calificar los eventos de riesgo

que ameriten la asunción temporal del Programa de Alimentación Escolar.

Artículo 9. Patrimonio y Recursos. El patrimonio de la Agencia Nacional de Alimentación Escolar, ANA, estará conformado por:

1. Los recursos que reciba del Presupuesto General de la Nación.
2. Los bienes, derechos y recursos que la Nación y las entidades territoriales de cualquier orden, le transfieran a cualquier título.
3. Recursos de cooperación internacional.
4. Los aportes, subvenciones o donaciones que reciba para el cumplimiento de sus fines.
5. Los recursos originados en la venta o arrendamiento de sus activos y servicios.
6. Los recursos originados en la venta o arrendamiento de los sistemas de información y programas diseñados por la entidad.
7. Los intereses, rendimientos y demás beneficios que reciba por el manejo de sus recursos propios.
8. Los recursos que reciba por cualquier compensación o contraprestación de origen contractual.
9. Los demás bienes o recursos que la Agencia Nacional de Alimentación Escolar adquiera o reciba a cualquier título.

Artículo 10. Órganos de Dirección. Son órganos de dirección de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar, el Consejo Directivo y el Director.

Artículo 11. Consejo Directivo. El Consejo Directivo estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro(a) de Educación o su delegado, quién lo presidirá.
2. El Director(a) del Departamento de la Prosperidad Social o su delegado.
3. El Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
4. El Director(a) de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar, asistirá a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo con voz pero sin voto.

Artículo 12. Funciones del Consejo Directivo. Son funciones del Consejo Directivo las siguientes:

1. Formular la política general de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar - ANA, los planes y programas que deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de estos al Plan Nacional de Desarrollo.
2. Formular la política de mejoramiento continuo de la Entidad, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo.
3. Conocer de las evaluaciones semestrales de ejecución y de los estados financieros presentadas por la administración de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar, ANA.

4. Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones de la estructura y de la planta de personal que considere pertinentes.
5. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual y las modificaciones al presupuesto de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar, ANA.
6. Adoptar el reglamento de funcionamiento del Consejo Directivo.
7. Adoptar la decisión de asumir temporalmente las competencias de una entidad territorial certificada en educación para administrar el Programa de Alimentación Escolar en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y en el decreto que profiera el Gobierno Nacional.
8. Ejercer las demás que se le asignen conforme a la ley.

Artículo 13. Director. La administración de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar, estará a cargo de un Director, que será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República,

Artículo 14. Funciones del Director. Son funciones del Director de la Agencia Nacional de para la Alimentación Escolar, las siguientes:

1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar - ANA.
2. Ejercer la representación legal de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar - ANA.
3. Adoptar las normas internas necesarias para el funcionamiento de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar, - ANA.
4. Ejecutar las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo y rendir los informes correspondientes.
5. Preparar y presentar para aprobación del Consejo Directivo el anteproyecto de presupuesto de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar - ANA, y las modificaciones al presupuesto aprobado, con sujeción a las normas sobre la materia.
6. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la ley.
7. Ejercer la facultad nominadora de los empleados de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar - ANA, con excepción de las atribuidas a otra autoridad.
8. Distribuir los cargos de la planta de personal, de acuerdo con la estructura, las necesidades de la organización y sus planes y programas.
9. Ejecutar y evaluar las estrategias de promoción y fortalecimiento del Programa de Alimentación Escolar - PAE.
10. Crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo.
11. Administrar los sistemas de información de la alimentación escolar.
12. Celebrar contratos o convenios, ordenar el gasto y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento del objeto y de las funciones de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar - ANA.

13. Definir los criterios técnicos para que las entidades territoriales certificadas en educación adelanten la priorización de los establecimientos educativos y la focalización de los beneficiarios del Programa de Alimentación Escolar – PAE.
14. Presentar al Gobierno Nacional y al Ministro(a) de Educación Nacional, los informes que soliciten, y proporcionar a las demás autoridades u organismos públicos la información que deba ser suministrada de conformidad con la ley.
15. Convocar al Consejo Directivo y asistir a sus reuniones ordinarias y extraordinarias en calidad de secretario.
16. Implementar, mantener y mejorar el sistema integrado de gestión institucional de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar- ANA.
17. Distribuir entre las diferentes dependencias de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar - ANA, las funciones y competencias que la ley le otorgue a la entidad cuando las mismas no estén asignadas expresamente a alguna de ellas.
18. Las demás que se le asignen.

CAPITULO SEGUNDO

Estructura de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar

Artículo 15. Estructura. Para el ejercicio de las funciones establecidas, la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar, ANA, tendrá la siguiente estructura:

1. Dirección.
 - 1.1. Oficina Asesora Jurídica.
 - 1.2. Oficina de Control Interno.
 - 1.3. Oficina Asesora de Planeación y Finanzas.
2. Subdirección Técnica y Operativa.
3. Subdirección de Seguimiento y Control.
4. Secretaría General.

Artículo 16. Funciones de la Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes:

1. Asesorar al Director y a las demás instancias directivas de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar ANA, en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con las funciones, competencias y gestión de cada una de las dependencias.
2. Elaborar conceptos sobre las normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con la misión, objetivos y funciones de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar - ANA.
3. Proyectar para la firma del Director de la Agencia los actos administrativos que este le indique y

que deba suscribir conforme a la Constitución Política y la ley.

4. Representar judicial y extrajudicialmente a la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar ANA en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Director de la Agencia y supervisar el trámite de los mismos.
5. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de los créditos a favor de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar- ANA.
6. Mantener actualizado y sistematizado el registro de las normas y la jurisprudencia expedidas sobre las materias de competencia de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar - ANA.
7. Coordinar las actuaciones jurídicas relacionadas con las funciones de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar - ANA.
8. Coordinar y elaborar los diferentes informes exigidos por la ley que le sean requeridos de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.
9. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión institucional de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar - ANA.
10. Las demás asignadas por la ley o los reglamentos.

Artículo 17. Funciones de la Oficina de Control Interno. Son funciones de la Oficina de Control Interno las siguientes:

1. Asesorar y apoyar al Director de la Agencia en el diseño, implementación y evaluación del Sistema de Control Interno, y verificar su operatividad.
2. Desarrollar instrumentos y adelantar estrategias orientadas a fomentar una cultura de autocontrol y de calidad que contribuya al mejoramiento continuo en la prestación de los servicios de competencia de la Agencia.
3. Diseñar los planes, métodos, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación del Sistema de Control Interno de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar- ANA.
4. Aplicar el control de gestión e interpretar sus resultados con el objetivo de presentar recomendaciones al Director de la Agencia haciendo énfasis en los indicadores de gestión diseñados y reportados periódicamente por la dependencia competente.
5. Verificar el cumplimiento de las políticas, normas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la Agencia, recomendar los ajustes pertinentes y efectuar la evaluación y seguimiento a su implementación.
6. Asesorar a las dependencias en la identificación y prevención de los riesgos que puedan afectar el logro de sus objetivos.
7. Asesorar, acompañar y apoyar a los servidores de la Agencia en el desarrollo y mejoramiento del Sistema de Control Interno y mantener informado al Director sobre la marcha del Sistema.
8. Presentar informes de actividades al Director y al Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno.

9. Preparar y consolidar el Informe de Rendición de Cuenta Fiscal que debe presentarse anualmente a la Contraloría General de la República al comienzo de cada vigencia.
10. Coordinar y consolidar las respuestas a los requerimientos presentados por los organismos de control respecto de la gestión de la Agencia.
11. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión Institucional, supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.
12. Desarrollar programas de Auditoría de conformidad con la naturaleza objeto de evaluación, formulando las observaciones y recomendaciones pertinentes.
13. Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana.
14. Vigilar que la atención de solicitudes, peticiones, quejas y reclamos se preste pronta y adecuadamente y rendir los informes sobre el particular.
15. Verificar la aplicación y cumplimiento de las medidas que adopte el Gobierno Nacional sobre lucha contra la corrupción, racionalización de trámites y austeridad del gasto, entre otras materias, con el fin de contribuir al mejoramiento y eficiencia en la gestión.
16. Acompañar y asesorar a las diferentes dependencias de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar en la implementación y desarrollo del proceso de administración del riesgo, y realizar la evaluación y seguimiento del mismo.
17. Ejercer las demás funciones que se le asignen.

Artículo 18. Funciones de la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas. Son funciones de la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas las siguientes:

1. Asesorar al Director de la Agencia en la formulación de políticas, objetivos y metas del Programa de Alimentación Escolar –PAE.
2. Asesorar al Director de la Agencia en la definición de los criterios técnicos de focalización de establecimientos educativos en el Programa de Alimentación Escolar –PAE.
3. Coordinar y consolidar con las dependencias responsables la definición o ajustes de los proyectos de inversión, estratégicos y tácticos de acuerdo con los lineamientos de política sectorial y planeación estratégica.
4. Evaluar y hacer seguimiento a los proyectos de inversión, estratégicos y tácticos para definir con las dependencias responsables los ajustes necesarios para garantizar el logro de las metas propuestas y garantizar su sostenibilidad.
5. Realizar seguimiento a la evolución del gasto en alimentación escolar.
6. Monitorear y analizar el reporte de información realizado por los establecimientos educativos, las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales Certificadas para garantizar su veracidad.
7. Coordinar las auditorías e interventorías a la prestación del servicio de alimentación escolar.

8. Hacer seguimiento y monitoreo a los indicadores y estadísticas de la prestación del servicio de alimentación escolar.
9. Preparar el anteproyecto de presupuesto de gastos de funcionamiento e inversión de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar - ANA, y la proyección de ingresos y fondos especiales para presentarlo para aprobación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
10. Elaborar en coordinación con las dependencias de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar ANA, el Plan Estratégico Institucional, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo, el plan operativo anual y plurianual, para someterlos a aprobación del Consejo Directivo.
11. Hacer seguimiento permanente a la ejecución presupuestal de ingresos y gastos de funcionamiento e inversión de la Agencia y tramitar las modificaciones adicionales que se requieran.
12. Verificar la ejecución de metas físicas y presupuestales establecidas en los planes, programas y proyectos de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar - ANA y proponer los ajustes que sean necesarios para su aprobación.
13. Validar los indicadores de gestión, producto y resultado y hacer el seguimiento a través de los sistemas establecidos para el efecto.
14. Verificar el cumplimiento de la ejecución presupuestal y validar las modificaciones presupuestales de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar - ANA, ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación.
15. Las demás que se le asignen

Artículo 19. Funciones de la Subdirección Técnica y Operativa. Son funciones de la Subdirección de Técnica y Operativa las siguientes:

1. Diseñar políticas, definir planes e impartir directrices para el desarrollo del Programa de Alimentación Escolar.
2. Proyectar para la firma del Director los Lineamientos Técnico - Administrativos del Programa de Alimentación Escolar.
3. Proyectar para la firma del Director los criterios técnicos para la priorización de los establecimientos educativos y la focalización de los beneficiarios del Programa de Alimentación Escolar – PAE.
4. Definir las minutas de la alimentación escolar.
5. Preparar los estudios previos a las contrataciones asociadas al Programa de Alimentación Escolar que adelante la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar.
6. Evaluar las ofertas que se presenten en el marco de los procesos de contratación del PAE y expedir los actos administrativos correspondientes.
7. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión institucional de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar - ANA.
8. Las demás que se le asignen.

Artículo 20. Funciones de la Subdirección de Seguimiento y Control. Son funciones de la Subdirección de Seguimiento y Control las siguientes:

1. Diseñar políticas, definir planes e impartir directrices para el desarrollo de programas y proyectos de competencia de esta Subdirección.
2. Diseñar e implementar mecanismos de seguimiento y control al cumplimiento de las funciones, obligaciones, deberes, políticas, lineamientos e indicadores de todos los actores del Programa de Alimentación Escolar – PAE.
3. Hacer seguimiento y control a las obligaciones de los operadores del Programa de Alimentación Escolar- PAE, directamente y/o por medio de las interventorías cuando se trate de operadores contratados por la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar, y directamente y/o por medio de auditorías cuando se trate de operación directa de las entidades territoriales certificadas en educación.
4. Recopilar y analizar información sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de los operadores del Programa de Alimentación Escolar contratados directamente por la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar.
5. Adoptar medidas administrativas por incumplimiento de las obligaciones a cargo de los operadores contratados directamente por la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar.
6. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión institucional de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar - ANA
7. Las demás que se le asignen.

Artículo 21. Funciones de la Secretaría General. Son funciones de la Secretaría General las siguientes:

1. Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos. .
2. Asesorar al Director de la Agencia en la formulación de políticas, normas, planes, programas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, los servicios generales, físicos y financieros de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar - ANA.
3. Dirigir la administración del talento humano de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar ANA, de conformidad con las normas legales vigentes.
4. Coordinar la realización de estudios sobre planta de personal, estructura interna y actualización de los manuales de funciones y de competencias laborales.
5. Administrar la infraestructura física de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar ANA, garantizando su adecuado funcionamiento.
6. Dirigir y coordinar la elaboración y ejecución del programa anual de compras y de contratación.
7. Programar y adelantar los procesos de contratación para el funcionamiento de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar ANA

8. Adelantar las acciones necesarias para la preparación, presentación e inscripción de proyectos ante los organismos de asistencia técnica y cooperación nacional e internacional en asuntos de competencia de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar ANA.
9. Apoyar a las dependencias de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar ANA en la elaboración de los proyectos de inversión y viabilizarlos, independientemente de la fuente de financiación.
10. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión institucional de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar ANA.
11. Las demás que se le asignen.

Artículo 22. Régimen de Personal. Los empleados públicos de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar, en materia de administración de personal y de carrera administrativa se regirán por lo señalado en el régimen previsto en la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 2400 de 1968 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. En materia salarial y prestacional los servidores de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar– ANA se regirán por lo dispuesto por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades consagradas en la Ley 4ª de 1992.

Artículo 23. Planta de Personal. De conformidad con la estructura prevista por la presente Ley el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 489 de 1998, procederá a adoptar la planta de personal necesaria para el debido y correcto funcionamiento de la Agenda Nacional para la Alimentación Escolar.

CAPITULO TERCERO

Contratación por parte de Agencia Nacional para la Alimentación Escolar

Artículo 24. Contratación. La Agencia Nacional para la Alimentación Escolar – ANA estará sujeta al Estatuto General de la Contratación Pública y a las normas especiales que en materia de contratación establece la presente Ley.

Artículo 25. Selección abreviada para el Programa de Alimentación Escolar. Adiciónese al numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 el siguiente ordinal:

j) La contratación que tenga por objeto la prestación del servicio de alimentación escolar que adelante la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar, cuyo valor exceda el diez por ciento (10%) de la menor cuantía podrá efectuarse de conformidad con las siguientes reglas:

- i. Realizados los estudios y documentos previos, se publicará una invitación, por un término no inferior a tres (3) días hábiles, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas, requisitos de participación, habilitantes y aspectos que serán objeto de calificación.
- ii. El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a cinco (5) días hábiles.
- iii. De la evaluación se correrá traslado por un término mínimo de tres (3) días hábiles.

- iv. La entidad seleccionará, mediante acto administrativo motivado, la propuesta que obtenga el mejor puntaje, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas.

De no ser posible la selección del contratista mediante este procedimiento, la Agencia podrá suscribir el contrato mediante la modalidad directa.

Parágrafo. Cuando quiera que exista un acuerdo marco suscrito con la Agencia Nacional de Contratación – Colombia Compra Eficiente, la contratación deberá ceñirse a los parámetros del respectivo acuerdo.

TÍTULO III

OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

CAPÍTULO PRIMERO

Ejecución del Programa de Alimentación Escolar

Artículo 26. Administración del Programa de Alimentación Escolar. El Programa de Alimentación Escolar será ejecutado por las entidades territoriales certificadas en educación. La Agencia Nacional para la Alimentación Escolar ejecutará el programa en los términos que se establecen en la presente Ley.

Artículo 27. Autonomía de las entidades territoriales certificadas en educación. Las entidades territoriales certificadas en educación podrán optar por una de las siguientes dos (2) modalidades de operación del Programa de Alimentación Escolar en sus respectivas jurisdicciones:

1. Descentralizada: En esta modalidad, la entidad territorial asume la competencia para la operación del Programa de Alimentación Escolar dentro de su jurisdicción, quedando sujeta al cumplimiento de esta ley, al decreto que la reglamente y a los Lineamientos Técnico – Administrativos que profiera la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar.
2. Centralizada: En esta modalidad la respectiva entidad territorial certificada en educación traslada a la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar.

Parágrafo. Los municipios que se encuentren en Categoría Especial operarán el programa de alimentación escolar exclusivamente mediante la modalidad descentralizada.

Artículo 27. Operación del PAE por parte de las entidades territoriales certificadas en educación. Cuando una entidad territorial certificada en educación determine operar directamente el Programa de Alimentación Escolar, la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar le transferirá anualmente los recursos del Presupuesto General de la Nación que le correspondan de acuerdo con los criterios de distribución que establezca la ANA mediante Resolución.

Los recursos que sean transferidos por la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar para la operación del PAE, deberán ser ejecutados por las entidades territoriales certificadas en educación en forma concurrente con las demás fuentes de financiación para la alimentación escolar que establezca la normativa vigente.

Las entidades territoriales certificadas en educación podrán adelantar directamente la contratación del servicio de alimentación escolar.

Los departamentos, además de implementar las alternativas anteriores, también podrán solicitar a la ANA el giro directo de los recursos del Presupuesto General de la Nación a los municipios no certificados de su jurisdicción con el propósito de que los mismos adelanten la contratación del servicio.

Artículo 28. Operación centralizada del Programa de Alimentación Escolar. Si dentro de los primeros seis (6) meses del primer año de gobierno, las entidades territoriales certificadas en educación, manifiestan, a la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar, mediante los mecanismos que al efecto se establezcan por reglamento, su intención de centralizar el Programa de Alimentación Escolar durante los cuatro (4) años escolares inmediatamente siguientes, la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar asumirá la operación en los siguientes términos:

1. La Agencia Nacional para la Alimentación Escolar constituirá un encargo fiduciario, al cual la Nación le transferirá:
 - a. Los recursos de que trata el artículo 145 de la Ley 1530 de 2012, conforme se adiciona por el artículo 31 de la presente Ley, y
 - b. Los recursos que en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo 2º del artículo 2 de la Ley 715 de 2001, se destinen al Programa de Alimentación Escolar, conforme se modifica por el artículo 32 de la presente Ley.
 - c. Los recursos que en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 715 de 2001, se destinen al Programa de Alimentación Escolar.
 - d. Los recursos del Sistema General de Regalías que sean aprobados por los diferentes Órganos Colegiados de Administración y Decisión -OCAD- para la alimentación escolar de la entidad territorial certificada en educación o, en caso de los departamentos de cualquiera de sus municipios no certificados en educación, serán girados directamente por la Nación al encargo fiduciario.
2. La Agencia Nacional para la Alimentación Escolar apropiará los recursos de inversión del Presupuesto General de la Nación que de acuerdo con los criterios de distribución le correspondan a la respectiva entidad territorial certificada en educación.
3. Con cargo a los recursos referidos en los numerales anteriores, la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar adelantará la contratación del servicio de Alimentación Escolar y demás contratos para la operación del Programa de Alimentación Escolar de la entidad territorial certificada en educación.

Parágrafo 1. En cualquier momento de la operación del Programa de Alimentación Escolar, la entidad territorial certificada en educación podrá solicitar a la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar, un aumento de cobertura en su jurisdicción, para lo cual deberá aportar al encargo fiduciario los recursos necesarios en concordancia con lo dispuesto en el decreto que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2. La entidad territorial certificada en educación que ceda la operación del PAE a la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar, no podrá destinar recursos provenientes del Sistema General de Regalías para una operación diferente a la que ejecute la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar.

Artículo 29. Cambio en la modalidad de operación. Bajo ninguna circunstancia las entidades territoriales certificadas en educación que hubieren manifestado su voluntad de centralizar la operación del Programa de Alimentación Escolar, podrán revertir esta decisión.

Por su parte, las entidades territoriales certificadas en educación que hubieren manifestado su voluntad de asumir directamente el Programa de Alimentación Escolar podrán expresar su decisión de no continuar la operación directa por una única oportunidad, con una antelación no menor a diez (10) meses de que inicie el siguiente año escolar. En este caso, la asunción de la operación por parte de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar hasta que finalice el período de cuatro (4) años de que trata el anterior artículo.

Artículo 30. Veedurías. En concordancia con lo dispuesto en la Ley 850 de 2003, las organizaciones de padres de familia constituirán veedurías ciudadanas, para vigilar específicamente el funcionamiento del Programa de Alimentación Escolar, para lo cual podrán ejercer todas las funciones prescritas en la referida normativa.

CAPÍTULO SEGUNDO

Cambio de competencias frente a recursos destinados a la alimentación escolar

Artículo 31. Adicionar el artículo 145 de la Ley 1530 de 2012. Adiciónese al artículo 145 de la Ley 1530 de 2012 el siguiente Parágrafo:

A partir del año 2017, los recursos que en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 1530 de 2012, se destinen a cofinanciar el Programa de Alimentación Escolar en los departamentos, distritos y municipios de que trata el inciso 2º del artículo 361 de la Constitución Política de Colombia se girarán a las correspondientes entidades territoriales certificadas en educación.

Cuando quiera que una entidad territorial certificada en educación determine operar de manera centralizada el Programa de Alimentación Escolar, los recursos se girarán sin situación de fondos a la entidad territorial respectiva y serán administrados por medio del encargo fiduciario de que trata el numeral 1 del artículo 28 de la presente Ley.

Artículo 32. Modificar el parágrafo 2º del artículo 2 de la Ley 715 de 2001. El Parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

<<**Parágrafo 2º.** Del total de recursos que conforman el Sistema General de Participaciones, previamente se deducirá cada año un monto equivalente al 4% de dichos recursos. Dicha deducción se distribuirá así: 0.52% para los resguardos indígenas que se distribuirán y administrará de acuerdo a la presente Ley, el 0.08% para distribuirlos entre los municipios cuyos territorios limiten con el Río Grande de la Magdalena en proporción a la ribera de cada municipio, según la certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 0.5% a las entidades territoriales certificadas en educación para programas de alimentación escolar; y 2.9% al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, creado por la Ley 549 de 1999 con el fin de cubrir los pasivos pensionales de salud, educación y otros sectores.

Estos recursos serán descontados directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la liquidación anual, antes de la distribución del Sistema General de Participaciones.

La distribución de los recursos para alimentación escolar será realizada de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, y los del Fonpet por su administración.>>

TÍTULO IV

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Artículo 33. *Período previo a la entrada en operación de la ANA.* Las entidades territoriales certificadas en educación seguirán ejecutando los recursos que le sean transferidos por el Ministerio de Educación Nacional para la operación del PAE, en forma concurrente con las demás fuentes de financiación para la alimentación escolar que establece la normativa vigente, hasta que entre en operación la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar – ANA.

De manera excepcional, y de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se expida el gobierno nacional, el Ministerio de Educación Nacional podrá ejecutar directamente los recursos del PAE que le sean apropiados en su presupuesto de inversión y los correspondientes de que dispongan las entidades territoriales certificadas y no certificadas en educación, para lo cual podrá hacer uso de la modalidad de contratación prevista en el artículo 25 de la presente Ley.

Artículo 34. *Entrada en operación de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar.* A partir de la entrada en operación de la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar – ANA, las entidades territoriales certificadas en educación contarán con un término improrrogable de un (1) mes para comunicar a la Agencia Nacional para la Alimentación Escolar su decisión de asumir o no la operación directa del Programa de Alimentación Escolar durante los años escolares inmediatamente siguientes que le resten al período de gobierno y un año adicional del siguiente gobierno.

Cuando las entidades territoriales certificadas en educación no soliciten a la ANA la asunción de la operación dentro del término antes mencionado, deberán operarlo de manera descentralizada.

Artículo 35. *Derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación con excepción de los artículos 31 y 32 que rigen a partir del 1 de enero de 2017.

La presente Ley adiciona el artículo 145 de la Ley 1530 de 2012, modifica el párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 715 de 2001, y deroga todas las disposiciones que el sean contrarias, en particular el numeral 76.17 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001, el Parágrafo 4 del artículo 136 de la Ley 1450 de 2011, y el numeral 20 del artículo 6 de la Ley 1551 de 2012.

Clase de Ley que se tramita:

La Constitución de 1991 estableció diferentes clases de Leyes en nuestro estado de derecho, dependiendo del tema a tratar y del trámite específico que éstas requieran para su discusión, aprobación y expedición. Son estas las leyes:

- Ordinarias
- Estatutarias
- Orgánicas**
- Cuadro o Marco.

En relación con las Leyes Orgánicas la Carta Superior establece lo siguiente:

*“Artículo 151. El Congreso expedirá **leyes orgánicas** a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre **preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones** y del plan general de desarrollo, y **las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales**. Las leyes orgánicas **requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.**”*

El Programa de Alimentación Escolar – PAE tiene relación con normas legales de carácter presupuestal y con normas legales relativas a las competencias de las entidades territoriales, que en las disposiciones actualmente vigentes son las responsables de ejecutar el programa, de acuerdo con el recuento normativo que se hace en esta exposición de motivos.

La Corte Constitucional ha señalado sobre el tema, en sentencias como la C-494/15, lo siguiente:

“Las leyes orgánicas se pueden diferenciar de los otros tipos de leyes por tres razones, a saber: i) el Constituyente dispuso una clasificación específica; ii) exigen la mayoría absoluta para su aprobación y; iii) tienen un objeto consistente en establecer las reglas a las cuales estará sujeta la actividad legislativa. El artículo 151 constitucional le reservó expresamente las siguientes materias: a) reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras; b) las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo y; c) las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales.”

Como el proyecto de ley que se presenta para consideración del Congreso de la República contiene normas relacionadas con temas presupuestales y de competencias legales de entidades territoriales que modifican leyes orgánicas vigentes, de acuerdo con el nuevo modelo de gestión que se está adoptando para el PAE, debe dársele a todo el proyecto de ley **trámite de ley orgánica**, atendiendo las disposiciones especiales para este tipo de Ley.

